

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA
DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII.
 PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA
SOBRE PROHIBICIÓN Y CENSURA DE LIBROS

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII.

De los periódicos, hojas y revistas periódicas.

21. Los periódicos, hojas y revistas que de propósito ataquen la Religión ó las buenas costumbres, se prohíben, no solo en virtud del derecho natural, sino también en virtud del derecho eclesiástico.

Que cuiden los ordinarios, cuando sea preciso, de advertir oportunamente á los fieles el peligro y funestas consecuencias de tales lecturas.

22. Que ningún católico, y sobre todo eclesiástico, publique cosa alguna en periódicos, hojas ó revistas periódicas de esta especie, sino por causa justa y razonable.

CAPÍTULO IX.

De la facultad de leer y guardar libros prohibidos.

23. Sólo tienen el derecho de leer y guardar los libros condenados, ya por especiales decretos, ya por los generales, los que han obtenido regularmente permiso, ora de la Sede Apostólica, ora de aquellos á quienes ha delegado este poder.

24. Los Pontífices Romanos han atribuído á la Sagrada Congregación del Índice poder conceder permiso de leer y conservar todo libro prohibido. Gozan igualmente de esa facultad la Suprema Congregación del Santo Oficio y la Sagrada de Propagación de la fe para las regiones dependientes de ella. En Roma sólo tiene este derecho el prefecto del palacio apostólico.

25. Los Obispos y demás Prelados que gozan de jurisdicción casi episcopal también pueden conceder permisos para libros determinados, y sólo en casos urgentes. Si estos preladados han obtenido de la Sede Apostólica la facultad general de autorizar á los fieles para leer y conservar determinados libros condenados, concédanla con elección de personas y por justas y razonables causas.

26. Todos los que hayan obtenido la autorización apostólica para leer y conservar libros prohibidos, no pueden por tanto, en su virtud,